

CG/2023/NOV/120 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA SELECCIÓN ALEATORIA DEL DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBERÁN POSTULAR CANDIDATURAS DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 17 de abril de 2023.
- IV. El 7 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma en septiembre de 2023.

- V. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 29 de julio de 2023.
- VI. Con fecha 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 0797 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado a través del cual se reforman los artículos 6, en su fracción 42, 51, 157 en su primer párrafo; 255 en su primer párrafo; 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí. en cuyo transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”
- VII. El 09 de octubre de 2023 la Comisión Permanente de Inclusión y Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se autorizan los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

VIII. El 30 de octubre de 2023 el Consejo General de este organismo electoral local aprobó el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se autorizan los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (CPESLP) y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado

(LEESLP), disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

SEXTO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género y desde un enfoque de derechos humanos.

SÉPTIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

DEL PROCESO ELECTORAL 2024

NOVENO. Que conforme al párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a) del precepto constitucional referido, y al artículo 32, numeral 1, inciso a) de la LGIPE,

el Instituto Nacional Electoral tiene competencia originaria para ejercer en los Procesos Electorales Locales, entre otras, las funciones relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas; la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios para implementar programas de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 51 de la LEE, establece que el Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL RELATIVA A LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN ÓRGANOS DE GOBIERNO

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen el derecho a

participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidas o escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO QUINTO. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

DÉCIMO SEXTO. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 1, establece que "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Así también, el artículo 9 señala que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Asimismo, el artículo 13 de la referida Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. En consonancia con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Declaración, "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

DÉCIMO SÉPTIMO. De las disposiciones antes aludidas, es importante señalar que queda de manifiesto que mujeres y hombres, en el ejercicio de su ciudadanía, tienen igual derecho de acceder a los cargos públicos de representación en igualdad de circunstancias. Asimismo, los derechos político-electorales de las personas indígenas no deben garantizarse, únicamente, en tanto se trata de prerrogativas individuales sino, además y preponderantemente, de los grupos en tanto entes colectivos que son sujetos de estos derechos, esto es los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO OCTAVO. Que en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en

condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

DÉCIMO NOVENO. Que la CPEUM reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De lo anterior se desprende que, las personas indígenas tienen derecho de gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, tal y como lo dispone el artículo 35, fracción II de la CPEUM, cumpliendo las cualidades que establece la ley.

VIGÉSIMO. Con base el documento identificado como “Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas del proceso electoral federal y concurrente 2020-2021”, publicado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE en el año 2022, en relación al Registro de Candidaturas Indígenas en el estado de San Luis Potosí, destaca que de la información proporcionada por el Sistema Estatal de Registros, se pueden apreciar los siguientes aspectos: a) Solo el 6.17% del total de las candidaturas registradas corresponden a personas indígenas (435 de 7,054 registros), sin embargo, esta cifra supera los 150 casos registrados en el PEL anterior; b) Se registraron menos mujeres que hombres en los espacios destinados para indígenas (214 mujeres y 221 hombres); c) En los cargos de diputación de representación proporcional y segunda sindicatura no se registró ninguna persona indígena; y d) Proporcionalmente, el cargo para el que más personas indígenas se registraron fue el de regiduría de representación proporcional, con el 7.08% de las posiciones.

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CON REGISTRO EN SAN LUIS POTOSÍ

VIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población Total Nacional de nuestro país, es de 119,692,898 (ciento diecinueve millones, seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho) personas, de las cuales 23,229,080 (veintitrés millones, doscientos veintinueve mil ochenta), corresponden a la población de tres años y más que de acuerdo con su cultura se auto adscriben indígenas lo que representa el 19.40% de la población, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que conforme al artículo 9 de la CPSLP, la entidad de San Luis Potosí cuenta con una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

VIGÉSIMO TERCERO. Que por lo que refiere al estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 269 y 271 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el Padrón de Comunidades Indígenas publicado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de abril del año 2010, y cuya última actualización fue publicada por el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de octubre de 2015, sirve de base de datos con información oficial, la cual permite la identificación certera de cada comunidad indígena y sus fronteras.

No obstante, debido a que el citado Padrón aporta únicamente de manera general cuáles son y en qué municipio residen las comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí, lo cierto es que no señala el porcentaje de población indígena por municipio y por distrito electoral. En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Electoral del estado, y a efecto de contar con los elementos e información necesaria para determinar los municipios

y los distritos electorales con mayoría de población indígena, se ha recurrido a considerar la distritación electoral establecida por el INE correspondiente para efecto del proceso electoral 2024. Derivado de ello, corresponde al estado de San Luis Potosí la identificación de 15 distritos electorales, de los cuales los distritos 12, 14 y 15 son indígenas por conformarse en su mayoría por población indígena en un 40%, según el Criterio 3, tomado por dicho Instituto para determinar los distritos integrados con municipios de población indígena o afromexicana, de acuerdo con los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de febrero de 2023.

De lo anterior, es importante precisar que el Criterio 3 con el que se delimitan los municipios y los distritos electorales por parte del INE, por contar con población indígenas en un 40% contrasta con las disposiciones establecidas en la legislación local del Estado de San Luis Potosí; ya que de acuerdo con la Ley Electoral de San Luis Potosí en su artículo 269, se determina que con referencia a la determinación de municipios con mayoría de población indígena, esto se verá colmado al atender que la población sea mayoritariamente indígena, es decir, que en la municipalidad que se trate **cuenta con el porcentaje del cincuenta por ciento más uno de población indígena**. Asimismo, conforme al artículo 271 de la antecitada ley, el criterio establecido para determinar los distritos electorales identificados por tener mayoría de población indígena es aquellos con **población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena**.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, los distritos electorales identificados como distritos electorales indígenas por contar con un porcentaje igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, con base en el Informe Ejecutivo de la Distritación Electoral Local aprobado por el Consejo General del INE para el Proceso Electoral 2024, **son los distritos 14 y 15**, en los cuales, de acuerdo a la legislación local en la materia, los partidos políticos, coaliciones e independientes con derecho a participar en las elecciones estatales **deberán registrar, en por lo menos un distrito electoral**,

de acuerdo con los criterios antes aludidos, una fórmula de candidaturas de personas indígenas a cargo de diputaciones de mayoría relativa. A efecto de lo anterior, el Consejo determinará de forma aleatoria, mediante procedimiento sistemático, el distrito electoral indígena en el que se efectuarán las postulaciones aludidas.

En este tenor, es importante mencionar las características que a los distritos antes señalados les identifica como distritos indígenas. El distrito 14 cuenta con 65.706745 % de población indígena y afromexicana, por lo tanto, es considerado distrito indígena y se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas. Por su parte, el distrito 15 cuenta con 74.604933% de población indígena o afromexicana y se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.

Lo anterior es atinente a la identificación de los municipios con mayoría de población indígena, con base en la distritación establecida por el INE para la entidad de San Luis Potosí, los municipios identificados con más del 40 por ciento de población indígena son los siguientes:

MUNICIPIOS CON MÁS DEL 40 POR CIENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA

Nombre	Población	Porcentaje de población indígena	Proporción de población distrital
SAN ANTONIO	9397	94.66	0.0499
TANLAJAS	17594	92.76	0.0935
COXCATLAN	15318	88.52	0.0814
AQUISMON	48220	86.76	0.2563
HUEHUETLAN	15289	86.27	0.0813
AXTLA DE TERRAZAS	32726	85.24	0.1739
TANCANHUITZ	20967	85.20	0.1114
MATLAPA	28824	84.35	0.1532
TAMPAMOLON CORONA	13630	83.59	0.0724
TAMPACAN	14284	80.17	0.0759
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	18413	79.04	0.0979
TAMAZUNCHALE	95256	78.00	0.5063
SANTA CATARINA	12170	75.29	0.0647
TAMUIN	37087	60.47	0.1971
XILITLA	49753	59.22	0.2644
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14943	58.88	0.0794
TANQUIAN DE ESCOBEDO	13452	58.82	0.0715
ALAQUINES	7785	52.40	0.0414
TAMASOPO	29033	40.30	0.1543

Fuente: INE, 2022. Metodología y evaluación de las tipificaciones municipales. Distritación Local. San Luis Potosí.

Cabe destacar que, tales datos se derivan del criterio que considera la presencia de población indígena como aspecto fundamental para la integración de los distritos de la entidad de San Luis Potosí, cuyo establecimiento se desprende de los datos a los que recurrió el INE, de las bases estadísticas del INEGI y del INPI. De lo anterior sobresale que, de los 2 millones 822 mil 255 habitantes de la entidad, 558 mil 550 (19.79%) corresponden a personas que se auto adscriben como indígenas, lo que refleja la presencia pluricultural de la entidad, resultando, 19 de 58, los municipios que registran valores superiores al 40% de población indígena.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, **deberán registrar en por lo menos un**

distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo, para efecto de lo anterior, el citado precepto indica que el Consejo determinará **de forma aleatoria en cada proceso electoral** el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA SELECCIÓN ALEATORIA DEL DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBERÁN POSTULAR CANDIDATURAS DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece que la selección del Distrito Electoral en el que partidos políticos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas para el Proceso Electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí se efectuará a través de un mecanismo aleatorio de insaculación conforme al artículo 271 de la Ley Electoral de estado de San Luis Potosí, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. El Secretario Ejecutivo pondrá a la vista de todas las personas que integran el Consejo General dos sobres, conteniendo cada uno de ellos un número, que corresponderá; para un sobre, al número 14, y para el otro sobre, al número 15. De acuerdo con los distritos electorales identificados por contar con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí.
2. El Secretario Ejecutivo colocará ambos sobres en una bolsa, urna u otro recipiente a efecto de que con autorización de la Consejera Presidenta tome de manera aleatoria del recipiente aludido uno de los sobres, el cual en el acto pondrá a la vista de quienes integran el Consejo General.
3. El Secretario Ejecutivo extraerá del sobre seleccionado el número contenido, dando cuenta a qué número corresponde y por ende a cuál de los distritos electorales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el Proceso Electoral 2024, por contar con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí, manifestándolo en voz alta para su registro en la constancia correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, así como a las y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, para su conocimiento y atención en lo que corresponda; y a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, una vez

que se encuentren debidamente instalados, para su conocimiento y estricta aplicación y al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para tal efecto.

QUINTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO
BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO